#### SENTENCIA CONSULTA N° 17837 - 2013 LIMA SUR

Lima, catorce de Octubre

de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>: Es materia de consulta la resolución número dieciocho, dictada el veintinueve de agosto de dos mil trece, en cuanto inaplica al caso concreto los artículos 396 y 400 del Código Civil.

**SEGUNDO:** La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

CUARTO: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el

#### SENTENCIA CONSULTA Nº 17837 - 2013 LIMA SUR

Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

QUINTO: En esta ocasión, la resolución objeto de consulta (dictada el veintinueve de agosto de dos mil trece por el Primer Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur) ha inaplicado al presente caso lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del Código Civil, siendo que el primero prescribe que "El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable" y el segundo indica que "El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto"; señalando que estas normas colisionan con el derecho a la identidad consagrado en nuestra Carta Política, en la medida que impide que la menor, cuya paternidad se encuentra impugnada en este proceso pueda tener conocimiento de identidad filiatoria.

SEXTO: Al respecto, de acuerdo al texto del artículo 400 del Código Civil, "El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto". En esta medida, esta norma establece una clara limitación para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, a través de la imposición de un plazo perentorio de noventa días para ejercer esta pretensión. De este modo, la norma mencionada restringe en determinados casos, como el presente, el derecho constitucional a la identidad de una persona, al establecer límites temporales a la investigación

#### SENTENCIA CONSULTA N° 17837 - 2013 LIMA SUR

de su real origen biológico, a pesar de existir circunstancias que razonablemente hacen dudar de su filiación formalmente reconocida.

**SETIMO:** Al respecto, cabe recordar que el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. Por su parte, respecto a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veíntiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

OCTAVO: Debe tenerse en cuenta que, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos

#### SENTENCIA CONSULTA N° 17837 - 2013 LIMA SUR

vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

**NOVENO:** En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2, inciso 2), de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

<u>DÉCIMO</u>: Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*, de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, y, de otro, la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil, sin que sea posible obtener una interpretación de esta última norma que guarde armonía con el texto constitucional. Por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y preferirse esta última, pues no existe razón objetiva y razonable que impida al ahora accionante impugnar el reconocimiento, si es que se acredita al interior de un proceso judicial, con las debidas garantías, que dicho acto de reconocimiento no se condice con la verdad biológica; razón por la cual, corresponde aprobar la consulta formulada.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución consultada obrante a fojas doscientos veintiuno, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que

#### SENTENCIA CONSULTA N° 17837 - 2013 LIMA SUR

declara **INAPLICABLE** al caso materia de autos, los artículos 396 y 400 del Código Civil; en los seguidos por don Félix Andrés Valdivia Chumioque y otra contra don Fidel Abraham Quintana Valle sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.- **Juez Supremo Penente Sivina Hurtado.** 

los devolvieron Juez Supremo Ponente Sivina Hurtado.	
S.S.	
SIVINA HURTADO	A property
WALDE JAUREGUI	Iwaidille)
ACEVEDO MENA	
VINATEA MEDINA	
RUEDA FERNANDEZ	Meny

Erh/ Nrgv.

30 FMC 2015

Parmenente de la Corte Suprema

VEDO

onal y Social